

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda declarativa verbal de simulación absoluta presentada por la señora Ana Arias Giraldo y otros en contra del señor Rodrigo Correa Arias y otros; informando que:

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se requirió a la parte demandante para ampliara la póliza correspondiente al 20% de las pretensiones.

Las señoras Luz Marina Arias Hurtado y Miryam Cortes Arias, a través de su apoderada judicial solicitaron acceso al expediente digital para dar cumplimiento a la providencia del 16 de diciembre de 2020.

La señora Luz Marina Arias solicito acceso al expediente mediante derecho de petición.

Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, agosto 23 de 2021

Manuela Escudero Chica.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
DEMANDANTES: ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 170013110300620190032200

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2021,

además de proferir otros ordenamientos.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, este despacho judicial dispuso entre otros ordenamientos:

*(...) “**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, amplié la póliza constituida en el monto del valor asegurado, esto es en la suma de \$229,994,215.162 lo cual corresponde al 20% del valor de todas las pretensiones.*

***PARAGRAFO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que, junto con la póliza ampliada en el monto del valor asegurado, aporte la constancia de pago de la prima causada, ello en atención a lo previsto en los artículos 1045.3 y 1069 del Código de Comercio” (...).*

2.2. Ante tal requerimiento, la parte demanda mediante oficio del 3 de diciembre de 2020, informó al despacho que se daría cumplimiento a lo allí ordenado en los próximos días.

2.3. Posteriormente y por auto del 16 de diciembre de 2020, se dispuso lo siguiente: (...) *REQUERIR NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, amplié la póliza constituida en el monto del valor asegurado, esto es en la suma de \$229,994,215.162 lo cual corresponde al 20% del valor de todas las pretensiones .*

(...)

2.4. La parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la providencia del 16 de diciembre de 2020, solicitando tener como suficiente la póliza N° AA10498 expedida por la compañía de seguros la Equidad, ello ante el desistimiento de unas medidas cautelares. Medio de impugnación al cual se le dio traslado.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medio impugnativo expuso la parte demandante que:

3.1. Ante el desistimiento de las medidas cautelares frente a los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias N° 100-5621; 100-14557 y 100-101169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, la póliza N° AA10498 expedida por la compañía de seguros la Equidad era suficiente para amparar las cautelas de inscripción de demanda frente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 100-159925, el vehículo automotor con placas STP372 y el certificado de depósito a término fijo (CDT) 1810173, pues el valor de los mismos suma de \$90.301.873, y la suma afianzada asciende a 70.604.400, monto que excede el 20% fijado por ley.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION

Surtido el traslado que ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, y dado que no se ha integrado el contradictorio no existe pronunciamiento alguno al respecto frente al medio de impugnación

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Consideraciones previas.

De forma preliminar es necesario precisar que la fijación de la caución exigida para el presente proceso y que se totalizó en la suma asegurada de \$229,994,215.162 correspondía al 20% del valor de todas las pretensiones, esto es por el valor presente del avalúo de los bienes objeto de declaración de simulación. Ordenamiento que fue concretado en providencia del 25 de noviembre de 2021, la cual quedó debidamente ejecutoriada, pues la parte reclamante no presentó reparo alguno frente a la misma y por el contrario indicó en escrito posterior que estaba adelantando las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

Lo anterior quiere decir, que, si bien la parte demandante impugnó en términos la providencia del 16 de diciembre de 2020, no debe perderse de vista que lo allí dispuesto corresponde a un requerimiento de una orden judicial, que se itera, ya había quedado en firme, por lo que, de entrada, el recurso propuesto estará llamado al fracaso, y en ese mismo sentido, la providencia confutada no admite

el recurso de alzada por así disponerlo el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin embargo; advierte este despacho judicial, que no obstante la falta de técnica en cuanto a la solicitud presentada por la parte demandante, se vislumbra que la real intención es el desistimiento de las medidas cautelares inicialmente solicitadas frente a los inmuebles con matriculas inmobiliarias N° 100-5621; 100-14557 y 100-101169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y la conservación de las cautelares frente a otros bienes con el fin de que la póliza presentada de cumplimiento a lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior procederá el despacho a resolver sobre la ratificación de las medidas cautelares solicitadas de cara a la verdadera intención del escrito presentado.

5.2. De las medidas cautelares en procesos declarativos.

Como ya ha sido varias veces y explicado al detalle por este despacho judicial, la solicitud, decreto y práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos y que versen sobre bienes sujetos a registro esta condicionada a que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, ello para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Caución que no tiene otra finalidad que responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, esto es, salvaguardar el patrimonio de los demandados hasta tanto se decidan de fondo las pretensiones de la demanda, por lo que la caución esta dada por la totalidad de lo pretendido

Así las cosas, y atendiendo a la petición de la parte demandante, que es limitar las cautelares inicialmente solicitada a: i) el inmueble con inmobiliaria N° 100-159925, ii) el vehículo automotor con placas STP372 y iii) el certificado de deposito a término fijo (CDT) 1810173; encuentra este judicial que la caución presentada por un valor afianzado de \$70.604.400 es suficiente para decretar la medida solicitada, pues excede el 20% exigido por ley, ello si se tiene en cuenta que los bienes sobre los que recaerá la cautela, si se hace una aproximación a

valor presente oscilan en los siguiente valores:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACION	AVALUO 2016	VALOR PRESENTE ¹
INMUEBLE	100-159925	\$30,600,000 ²	\$36,610,134.25
VEHICULO AUTOMOTOR	STP372	\$20,000,000 ³	\$23,928,192.32
C.D.T	1810173	\$26.000.000 ⁴	\$31,106,650.01
TOTAL:			\$91,644,976.58
20% DEL VALOR DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR Y VALOR DE LA SUMA ASEGURADA			\$18.328.995,316

Ahora bien, verificada la Póliza Judicial N° AA010498 expedida el 21 de febrero de 2020, con una vigencia entre los días 25 de julio de 2019 y 1 de febrero de 2021, correspondiente a 557 días de vigencia y con un valor afianzado de \$70.504.400; advierte este judicial que si bien el monto asegurado, como ya se mencionó, se adecua a lo previsto en el artículo 590 del Código General del proceso, lo cierto es que la cobertura fue limitada en el tiempo, pues no se pactó de forma abierta como normalmente se utiliza para este tipo de seguros⁵, lo que conlleva a exigir en esta oportunidad a la parte solicitante para que proceda con la ampliación temporal del seguro mencionado en la forma indicada.

De otra parte; se solicitará a la parte demandante aclarar la cautela respecto del certificado de deposito a término fijo en pesos (CDT) N° 1810173 expedido el 11 de octubre de 2013 por valor de \$26.000.000; toda vez que, como titulo – valor nominativo (art. 648 y 1394 C.Co), se rige por las reglas de las medidas cautelares previstas en los artículo 629 del Código de Comercio y numeral 6 del artículo 593 del Código de General del Proceso, las cuales son extrañas en su procedencia a los procesos declarativos como el que aquí se adelantan, ello si se tiene en cuenta que el documento original en mención obra dentro del expediente físico, mismo que está bajo la custodia de este judicia.

6. DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA LUZ MARINA ARIAS HURTADO.

¹ La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 2016 y 2021 ha sido del 3.65% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 19,64% entre estos años. Esto quiere decir que 1 peso colombiano (COP) de 2016 equivale a 1.2 pesos colombianos de 2021. Entre 2016 y 2021 hay 5 años y la tasa promedio de inflación ha sido del 3.6516%, así que:

² VF = \$30600000 * (1 + 0.036516)⁵ = \$36,610,134.25

³ VF = \$20000000 * (1 + 0.036516)⁵ = \$23,928,192.32

⁴ VF = \$26000000 * (1 + 0.041998)⁵ = \$31,106,650.01

⁵ La vigencia de la póliza judicial es abierta: el tiempo que el tomador de la póliza (afianzado) permanezca vinculado al proceso.

Ahora, en lo que corresponde a los derechos de petición presentados por la señora Luz Marina Arias Hurtado solicitando acceso al expediente digital; debe mencionarse que la mencionada comparece en ante este despacho judicial por conducto de la doctora María Eugenia Rojas Parra, profesional del derecho que desde el día 13 de enero de 2021 ha tenido acceso al expediente de forma ininterrumpida a través de la plataforma SharePoint de Microsoft. Sin embargo, se ordenará para que por la secretaria de este despacho se direcciona el cartulario digital a la dirección electrónica informada por la solicitante excellentlawyers@outlook.com.

7. EMPLAZAMIENTO.

La demanda en conocimiento se dirigió entre otros frente a los Herederos Indeterminados de las señoras Mary Arias Giraldo y Luz Marina Meza Henao, sin que se haya dispuesto su emplazamiento que conforme a los dispuesto en los artículos 87, 393 del Código General del Proceso. En tan sentido se dispondrá el emplazamiento respectivo en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

8. REQUERIMIENTO DE NOTIFICACION PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA.

Finalmente, y en aras de darle el impulso procesal necesario al presente litigio, se requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes y necesarias a fin de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, so pena dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

De igual forma y por así permitirlo el Art. 8 Parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 10 del la ley 1581 de 2012 se REQUIERÁ a TransUnion Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A para que dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informen con destino a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de la parte pasiva a

fin de poder trabar los sujetos procesales del presente litigio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

9. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 16 de diciembre de 2020 proferido dentro del presente proceso declarativo verbal de simulación absoluta adelantado por la señora Ana Arias Giraldo y otros en contra del señor Rodrigo Correa Arias y otros, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO: NO CONCEDER el recurso de apelación respecto del auto del día 16 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias N° 100-5621; 100-14557 y 100-101169 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, por así permitirlo el artículo 316 del C.G.P

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, amplíe la Póliza Judicial N° AA010498 expedida el 21 de febrero de 2020, desde el punto de vista temporal, esto es dando una cobertura abierta la cual debe corresponder al tiempo que el tomador de la póliza (afianzado) permanezca vinculado al proceso.

PARAGRAFO PRIMERO: Ante la imposibilidad de ampliar la Póliza Judicial N° AA010498 expedida el 21 de febrero de 2020, deberá la parte demandante constituir nueva caución que asegure el 20% de la suma de \$91,644,976.58 y una cobertura abierta la cual debe corresponder al tiempo que el tomador de la póliza (afianzado) permanezca vinculado al proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, junto con la póliza ampliada o la constitución de una nueva, aporte la constancia de pago de la prima causada, ello en atención a lo previsto en los artículos 1045.3 y 1069 del Código de Comercio.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclarare la cautela solicitada respecto del certificado de deposito a término fijo en pesos (CDT) N° 1810173 expedido el 11 de octubre de 2013 por valor de \$26.000.000, ello teniendo en cuenta lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Permitir a la señora Luz Marina Arias Hurtado el acceso al expediente virtual a través del correo electrónico excellentlawyers@outlook.com.

SEXTO: INCORPORAR al expediente las constancias de los tramites adelantados por la parte demandante para lograr la notificación de la parte pasiva correspondiente a las guías GC 32003928, GC 32003927, GC 32003930, GC 32003929, GC 32003925, GC 32003926, GC 32003921 de la empresa de servicios postales REDEX. Advirtiendo los mismos no serán tenidos en cuenta, pues no se hace indicación si corresponde a las formas de notificación previstas en el código General del Proceso o en el Decreto 806 del 2020. Además, no se aportaron los anexos indicados por ley.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con las actuaciones necesarias a fin de realiza la notificación de la parte pasiva del presente litigio, son pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUIERIR a TransUnion Colombia (antes Cifin) y a Experian Colombia S.A – Datacrédito S.A para que dentro del termino de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia informen con destino a este despacho judicial la información de direcciones electrónicas y el lugar de direcciones de notificación física de la parte pasiva a fin de poder trabar los sujetos procesales del presente litigio esto es:

RODRIGO CORREA ARIAS C.C 19.319.940

ANDRES FELIPE CORREA MEZA C.C. 1.053.791.613

ROSA ANGELICA LÓPEZ MEZA C.C. 24.298.362

VIVIANA ARIAS VILLEGAS C.C 1.053.808.602

DAVID ENAO MARÍN C.C 1.053.795.224.

PARAGRAFO: Líbrese por secretaria los oficios respectivos.

NOVENO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados de las señoras Mary Arias Giraldo y Luz Marina Meza Henao, en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico

Manizales, 24 de agosto de 2021

Manuela Escudero Chica

Secretario